



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0134/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la Sentencia núm.78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 78, objeto del recurso de revisión, que rechaza el recurso de casación, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Juan Francisco Rudecindo Leyva, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrida mediante el acto núm. 641/2013, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Diego de Peña, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

El recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013), con la finalidad de que se anule la Sentencia núm. 78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazaron el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de febrero de dos mil once (2011), y fundamentó su decisión, entre otros motivos, por los siguientes:

- 1. Los jueces del fondo son soberanos para determinar cuándo una acción ilícita genera daños que deban ser reparados por el autor para fijar el monto necesario para esa reparación, debiendo en esta materia apreciar los daños al margen de la prueba aportada por el demandante, en virtud de la presunción establecida por el artículo 712 del Código de Trabajo, que libera al demandante de la prueba del perjuicio.*
- 2. Con las actuaciones arriba consignadas, la recurrente ha incurrido en una violación a las normas de trabajo en perjuicio de los recurridos, ocasionándoles daños que la Corte A-qua aprecio soberanamente, los cuales tasó en el monto de Cincuenta mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) para cada uno de los trabajadores.*
- 3. Tras la ponderación de la prueba aportada la Corte A-qua formó su criterio en el sentido de que la recurrente incurrió en violaciones a las leyes y a los convenios internacionales que protegen la libertad sindical, con lo que comprometió su responsabilidad al causar daños a los trabajadores, para cuyo resarcimiento impuso a la recurrente el pago de una suma de dinero, sin que se advierta que la sentencia impugnada contenga desnaturalización alguna de la prueba aportada ni que el monto asignado para la reparación de los daños y perjuicios sea exorbitantes,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual el único medio propuesto que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, persigue la anulación de la sentencia objeto del presente recurso, fundamentado, entre otros motivos, en los siguientes:

a) Las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideraron como adecuado el monto fijado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, consistente en RD\$ 50,000.00) pesos, para cada trabajador, por los daños y perjuicios deducidos del atentado a su libertad sindical; pero los jueces del fondo deben apreciar cuando las actuaciones de una de las partes lo generan, así como su dimensión, pues si bien es cierto que el artículo 712, del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicio de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos. Y como se puede observar el monto de RD\$50,000.00) pesos para cada trabajador, resulta desproporcionado. Todo lo cual constituye una violación al principio de razonabilidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

Los recurridos, Domingo Castillo Ozuna y compartes, persiguen que sea rechazado el recurso de revisión jurisdiccional, fundamentados, esencialmente, en lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no ha depositado ninguna prueba que permita suponer que dicho monto fue depositado tal como fue ordenada en dicha resolución y que lo que persigue con su recurso de revisión, es que el Tribunal Constitucional, le legalice todas y cada una de las violaciones que viene cometiendo en ese proceso desde septiembre, del año Dos Mil Catorce (2014), por lo que dicho proceso de revisión solamente persigue retardar el proceso en virtud de que todos los alegatos señalados por la parte recurrente han quedado invalidados por la violación de los derechos que han sido planteados y que además son la causa generadora de dicha sentencia, por lo que entendemos que, con el análisis planteado, el tribunal no tendrá otra alternativa que decidir la inadmisibilidad de dicho recurso.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por la parte demandante en el trámite del presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 78, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, recibido en este tribunal constitucional en fecha 28 de abril de 2014.
2. Copia de la Sentencia núm. 78, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2013.
3. Acto núm. 641/2013, de fecha 22 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Diego de Peña, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado

Expediente núm. TC-04-2014-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la Sentencia núm.78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por el cual se le notifica a la parte recurrente la Sentencia núm. 78.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos expuestos por las partes, el presente caso tiene su génesis en una demanda en pago de prestaciones, nulidad de desahucio, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por los señores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, contra el Consejo Estatal del Azúcar, dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Esta decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar, y, al respecto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decidió a favor de la ahora parte recurrida.

Dicha sentencia fue objeto de casación, en fecha veinte (20) de enero de dos mil diez (2010), ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envió ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, corte que condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de cincuenta mil pesos (50,000.00) para cada uno de los trabajadores.

Este último fallo fue recurrido en casación por Consejo Estatal del Azúcar, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 78, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), la cual rechazó dicho recurso; decisión que ahora es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 277 de la Constitución de la República, establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b) Previo al conocimiento de cualquier asunto, es menester que se realice un examen, tanto en lo concerniente a la competencia del tribunal, como en lo que respecta al recurso, a los fines de determinar si éste cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre estas exigencias se precisa verificar que haya sido observado el plazo para interponer dicho recurso.

c) El referido plazo es objeto de tratamiento en el artículo 54, numeral 1, de la referida Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que sigue a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la decisión TC/0143/15, de fecha primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), dictada por este tribunal.

d) En la especie, la Sentencia núm.78, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013); fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 641/2013, del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Diego de Peña, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. El recurso de revisión fue interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), por lo que se evidencia que, en la especie, se cumple este requisito, ya que el recurso fue radicado en el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e) Del análisis de la instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el tribunal advierte que el recurrente, al interponer su recurso, alegó que la sentencia recurrida incurrió en violación al principio de racionalidad; pero, en el escrito se ha podido verificar que éste se limita a describir las sentencias intervenidas en el proceso, y a exponer cuestiones que le competen a los jueces de fondo, no hace ningún análisis con el cual demuestre que, con la emisión de la sentencia recurrida, se le haya violado algún derecho fundamental, limitándose dicha instancia a consignar:

Expediente núm. TC-04-2014-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la Sentencia núm.78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideraron como adecuado el monto fijado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, consistente en RD\$ 50,000.00 pesos, para cada trabajador, por los daños y perjuicios deducidos del atentado a su libertad sindical; pero, los jueces del fondo deben apreciar cuando las actuaciones de una de las partes lo generan, así como su dimensión, pues si bien es cierto que el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicio de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos. Y, como se puede observar, el monto de RD\$50,000.00) pesos para cada trabajador, resulta desproporcionado; todo lo cual constituye una violación al principio de razonabilidad.

f) La motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, este requisito está contenido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; esto quiere decir que, el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales, dicho artículo establece lo siguiente;

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En la sentencia TC/0369/19, de fecha 18 de septiembre de 2019, este Tribunal Constitucional dijo, al conocer un caso de las mismas características del que nos ocupa, lo siguiente:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

h) En la especie, resulta que el recurrente en su escrito relativo al recurso de revisión, se limitó a describir las sentencias emitidas por los tribunales de primer y segundo grado, así como la sentencia de casación, sin establecer en qué consistió la supuesta vulneración a sus derechos o garantías fundamentales en que incurrió las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al librar su decisión.

i) En consecuencia, y, en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal debe declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la Sentencia núm.78, de dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Toda vez que dicho recurrente al no motivar su instancia, no puso a este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en condiciones de analizar su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por tanto, no cumplió con lo establecido con lo presupuestado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la Sentencia núm.78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Consejo Estatal del Azúcar y, a la parte recurrida, señor Domingo Castillo Ozuna y compartes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹.

¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, Expediente núm. TC-04-2014-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la Sentencia núm.78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2014-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la Sentencia núm.78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).